

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deben dirigir la precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 113.

Habiéndose fugado de la cárcel de Múrcia el preso en la misma Pedro Cutilas Rokamora, natural de la Granja, Alicante, de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara redonda, color sano y calvo; cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busqueda y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 20 de Abril de 1886.
El Gobernador,

Mamuel Somosa de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

(Conclusión.)

Secretarios, y aunque el Presidente del Colegio de que se trata hubiese querido satisfacer á los autores de las protestas no le hubiera sido posible en razón á que en dicho libro no constaba la edad de los electores. y porque el necho de no haberse constituido la mesa el día 3 de Mayo con las formalidades legales, constituye un vicio de nulidad para todos los actos subsiguientes de la elección.

D. Andrés Salvá y D. Juan L. Beans rebaten extensamente este acuerdo, y solicitan de V. E. que se sirva dejarlo sin efecto; y así entiende la Sección que procede hacerlo, porque la Comisión provincial ha concedido á las actas notariales presensadas por D. Bartolomé Alberti una fuerza probatoria de que carecen por la manera como se hallan redactadas.

Según se vé en los referidos documentos, el Notario que los autoriza no da fé de la certeza ó de la existencia de todos los hechos que consigna, sino que se limita á hacer constar en el acta 3 de Mayo que el requirente D. Santiago de Villalonga le manifestó cuál habia sido el proceder del Presidente de la mesa interina; que este hizo caso omiso de las protestas que se formularon: que durante la elección, los Secretarios no formaron lista de votantes, y que el Presidente, á presencia del Gobernador de la provincia, se habia negado á exhibir tales listas diciendo que la ley no previene que se lleven.

Aparece, además, que enterado el Presidente del contenido del acta, contestó que era inexacto el primer extremo consignado en la misma, y que desde que empezó la votacion estaba sobre la mesa la lista impresa de todos los electores del Colegio correlativamente numerados.

Dice el Notario que le fué exhibida esta lista, que estaba firmada y sellada por la Alcaldia, y que á medida que se presentaban los electores se estampaba la palabra votó en la primera casilla conforme dispone la ley.

En la segunda acta notarial (levantada el día 4, se hace constar que va-

lab pta... rios electores presentaron una protesta impugnando la validez de las elecciones por los defectos con que se formó la mesa interina, y que el Presidente alegó que no podia admitirla por que no le constaba la existencia del vicio en que se fundaba.

No probándose, pues, por medio del acta de 3 de Mayo que el Presidente de la mesa interina infringiese el precepto contenido en el art. 53 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, este documento no tiene más valor que el de una declaración prestada por un particular, puesto que no exhibe prueba alguna de su aserto; ni el Notario presencié el acto de constituirse dicha mesa, y claro es que sobre una base de esta indole no se puede, con arreglo á derecho, fundar una resolución tan grave como la adoptada por la Comisión provincial, y mucho menos cuando conforme se desprende del acta que se examina, no era exacto uno de los extremos denunciado por el reclamante el de que no se llevaba lista de votantes.

No hay paridad entre el caso del expediente y el que motivo la Real orden de 21 de Abril de 1881, una vez que en este reclamó antes de comenzar la votacion, y, pudiendo, no se atuvieron para resolver las protestas al libro talonario del censo electoral, mientras se aquí ni consta que la reclamacion se formulase antes de que principiara la elección, ni aunque se hubiese hecho, hubiera sido posible apelar á aquel medio probatorio, porque, según dice la Comisión provincial, en dicho libro no constaba la edad de los electores. Esto podrá dar lugar á que se exija la oportuna responsabilidad á los causantes de la falta; pero no constituye motivo bastante para anular la elección.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar válidas las elecciones verificadas en el quinto Colegio en los dias 4, 5 y 6 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

SUMINISTROS.—MES DE ABRIL DE 1886.

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan á veintiocho céntimos de peseta.
- Ración de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.
- Ración de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite á una peseta tres céntimos.
- Ración de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas setenta y siete céntimos.
- Ración de un idem idem de leña á dos pesetas cuarenta y tres céntimos.
- Ración de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.
- Ración de un litro de vino á cuarenta y nueve céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1860.

Santander 15 de Abril de 1886.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Higinio de Navarro.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que ha hecho una tirada de los modelos del resultado de la elección de Diputados á Cortes practicada el 4 de Abril con arreglo á los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 234 correspondiente al 9 de Abril, la que pone á su disposición, como igualmente toda clase de impresos para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en la Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral	Ley.	Cantidad del mineral extraído.	Valor en boca de mina los 1.000 kilógrs.	Importe total.
				Kilogramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Calamina.	45 por 100.	5.000.000	35	175.000
La misma.	Idem.	Plomo.	55 y 60 por 100.	17.000	60	1.020
La misma.	Varias de Udías.	Calamina.	40 por 100.	40.000	25	1.000
La misma.	Idem.	Idem.	40 por 100.	800.000	25	20.000
D. Clodomiro Perez.	Ramon.	Sal comun.	"	270.000	40	10.800
Sres. Rosé T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Hierro.	55 por 100.	830.000	2	1.660
D. Telesforo Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	170.000	3	510
Fernando Calderon de la Barca.	Primera y otras.	Calamina.	40 por 100.	157.100	25	3.927 50
Jose Macleman.	Deseada 4.ª y otras.	Hierro.	55 por 100.	166.700	3	500
Buñido de la Incera.	Deseada, Deseada 2.ª y Demasia.	Idem.	54 por 100.	310.000	3	930
Juan Bailey Daviez.	Anita.	Idem.	"	20.000.000	2 25	45.000
Sociedad «La Paulina».	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Idem.	55 por 100.	5.200.000	3	15.600
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal comun.	"	10.000	40	400
		Total.		32.970.800		276.347 50

Santander 19 de Abril de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

Rafael Gonzalez.